

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.055

**Radicado:** 76001-33-33-021-2022-00009-00  
**Demandante:** ALBA CECILIA RAMIREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023

En cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 017 del 16 de enero de 2023, la Secretaría de Educación de Jamundí allegó la prueba documental vista en las carpetas No. 0013 y 0014 del expediente digital, la cual será puesta en conocimiento de la parte demandada para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en la carpeta No. 0013 y 0013 del expediente digital, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Carlos Eduardo Chaves Zuñiga", sobre una línea horizontal.

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 056**

**Radicado:** 76001-33-33-021-2023-00022-00  
**Demandante:** ROSALBA RIVERA COLMERNARES  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023

**ASUNTO**

Previo a efectuar el estudio de admisión de la demanda, el Despacho efectuó un requerimiento previo mediante providencia No. 045 del 8 de febrero de 2023, para que se remitiera certificación del ultimo lugar de prestación de servicios de la demandante, a fin de determinar la competencia de este Despacho, por factor territorial, para conocer del presente asunto.

Mediante memorial del 9 de febrero de este año, allegado por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, se aportó certificación laboral de la demandante, en la que se observa que actualmente labora en el municipio de Pradera.

Siendo que el referido municipio hace parte del circuito de Cali (Acuerdo No. PSAA06-3321 del 2006), procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora Rosalba Rivera Colmenares contra el Departamento del Valle del Cauca y la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

**CONSIDERACIONES**

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan algunas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

1. La demandante confirió poder especial en favor de dos (2) abogados para que actuaran en su nombre y representación, como consecuencia de ello ambas personas suscribieron y presentaron la demanda (archivo 0003 del ED), contrariando lo consagrado en el inciso 3° del art. 75 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, ya que según la norma: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

En ese orden de ideas, el acto de interposición de demanda solo podía ser suscrito por uno de ellos, sin perjuicio de la validez del poder que fue otorgado.

2. Pese a anunciarse en el acápite de pruebas que se aporta recibo de pago del auxilio de cesantía, revisado el anexo que contiene las pruebas no se encuentra dicho documento.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

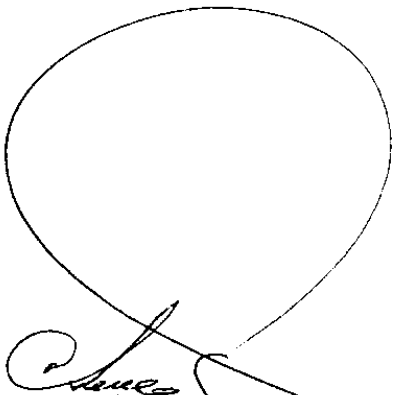
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo expuesto previamente.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se corrija el defecto identificado.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a los doctores IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 y T.P. No. 198.090, y a LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARIN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.475.337 y T.P. 273.937, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1-3 del archivo No. 0004 del ED.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 057

**Radicado:** 76001-33-33-021-2020-00039-00  
**Accionante:** WILLIAM ALFREDO LASSO BULLA  
**Accionado:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ Y OTROS  
**Mecanismo:** TUTELA

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023

Mediante escrito del 6 de febrero de 2023, el accionante solicita a este Despacho que se oficie al área de salud, o a quien corresponda, para que efectúen remisión con ortopedista, toda vez que, según manifiesta, continua con dolencias en su mano izquierda.

De la anterior solicitud se correrá traslado a los accionados para que realicen las manifestaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte accionada de la solicitud efectuada por el Sr. William Alfredo Lasso Bulla, por el término de **tres (3) días**, para que se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Carlos', sobre una línea horizontal.

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No.126**

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2019-00099-00  
**DEMANDANTE:** MARIA GREGORIA OBREGÓN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023

**ASUNTO**

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 005 del 20 de enero de 2023; sin embargo, se observa que el escrito fue presentado de manera extemporánea conforme pasa a explicarse.

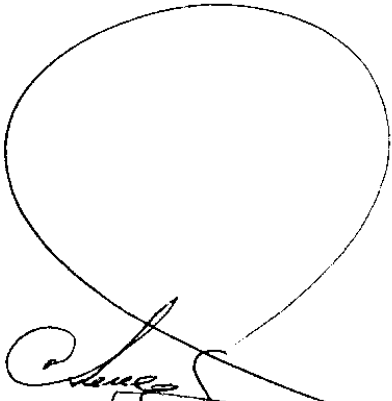
El artículo 247 del CPACA precisa que el recurso de apelación en contra de sentencias de primera instancia, deberá proponerse y sustentarse dentro de los diez días siguientes a su notificación. Por su parte, el artículo 205 ibidem, establece que la notificación realizada por medios electrónicos debe entenderse realizada a los dos días siguientes del envío del mensaje.

Así las cosas, dado que la sentencia objeto del recurso de apelación fue enviada a las partes por medios electrónicos el viernes 20 de enero de 2023, su notificación se entiende realizada una vez transcurridos los días lunes 23 y martes 24, por tanto, el término de diez días para presentar el recurso de apelación inició el 25 de enero de 2023 y finalizó el 7 de febrero de esta misma anualidad; por consiguiente, el escrito allegado el día 8 de febrero siguiente, a las 5:12 p.m., es a todas luces extemporáneo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia 005 del 20 de enero de 2023, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 127

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00014-00  
Demandante: GILMA RUIZ ARCILA  
Demandado: CASUR Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023

Mediante memorial allegado el 7 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda y solicitó también la no condena en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES:** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores *ad litem*.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realiza antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder visto en la página 3 del archivo No. 0002 del expediente digital se desprende la facultad de desistir del apoderado del demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar, conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento, la misma debe ser puesta en conocimiento de los demandados, lo cual se surtió por el apoderado de la demandante, quien remitió copia del memorial a los correos electrónicos de la contraparte, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 261 del CPACA, se torna innecesario su traslado por parte del Despacho.

Durante el termino de traslado, la parte demandada guardó silencio.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la demandante, por intermedio de su apoderado judicial y no se condenará en costas al solicitante.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó como medida cautelar la suspensión del pago del 50% de la mesada pensional de la señora Alba Marina Lemos de Mosquera, la cual fue levantada mediante auto interlocutorio No. 890 del 4 de octubre de 2022, en la cual se ordenó la entrega de los dineros retenidos a partir del 04 de mayo de 2022.

Dado que se mantuvo la retención de los dineros causados con anterioridad a dicha fecha, en virtud del desistimiento de las pretensiones corresponde ordenar a CASUR que consigne en favor de la señora Alba Marina Lemos Mosquera la totalidad de los dineros retenidos de su mesada pensional desde el 12 de abril de 2021 y hasta el 4 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** por lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR que consigne en favor de la señora Alba Marina Lemos de Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.860.516, el cincuenta por ciento (50%) que se ha retenido de su asignación mensual de retiro desde el 12 de abril de 2021 y hasta el 4 de octubre de 2022.

**CUARTO:** En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 128**

**Radicación:** 76001-33-33-021-2021-00205-00  
**Demandante:** MILCIADES EDUARDO ROJAS MORENO Y OTRO  
**Demandado:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia No. 010 del 27 de enero de 2023.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la Procuraduría General de la Nación interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra la sentencia No. 010 del 27 de enero de 2023, mediante la cual este despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo, el Juez deberá citar a audiencia de conciliación, siempre que las partes lo soliciten de común acuerdo; como en el presente caso las partes no lo solicitaron, ni propusieron formula conciliatoria, no se citará a audiencia de conciliación.

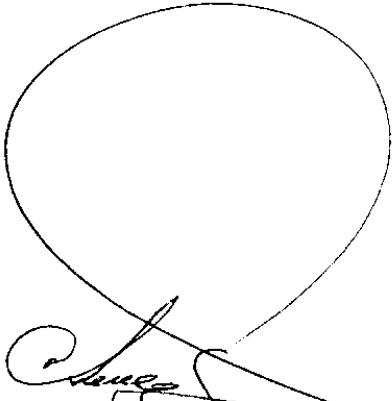
Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia No. 010 del 27 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 129

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00305-00  
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA RINCON MAYA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora María Patricia Rincón Maya contra la Nación – Mineducación – Fomag y el Departamento del Valle del Cauca, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia No. 006 del 18 de enero de 2023 se inadmitió la presente demanda por no haberse acreditado la condición con la que la actora dice acudir al proceso ni el agotamiento de la reclamación administrativa; en consecuencia, se otorgó un término de 10 días a la demandante para que subsanara las falencias advertidas.

Dentro del término dispuesto la parte demandante guardó silencio, siendo entonces procedente rechazar la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA<sup>1</sup>.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora María Patricia Rincón Maya contra la Nación – Mineducación – Fomag y el Departamento del Valle

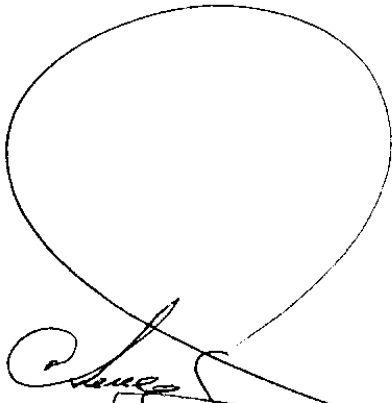
<sup>1</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

del Cauca, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicado: 760013333021-2023-00015-00  
Medio de control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
Demandante: AUTOPACÍFICO S.A.  
Demandado: HOSPITAL SANTA ANA E.S.E.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto No. 130

Radicado: 760013333021-2023-00015-00  
Medio de control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
Demandante: AUTOPACÍFICO S.A.  
Demandado: HOSPITAL SANTA ANA E.S.E.

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023

ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 23 de enero de 2023, ante la Procuradora 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, de radicado No. E-2022-688584 Interno 257 del 28 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1- PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuradora 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, comparecieron los apoderados de las partes integradas por:

**Convocante:** Dr. Luis Felipe González Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.746.595 y T.P. No. 68.434 del C.S.J.  
**Convocado:** Dr. Phanor Vásquez Mondragón, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.137.311 y T.P. No. 127.072 del C.S.J.

2- HECHOS QUE MOTIVAN LA CONCILIACIÓN

El 24 de agosto de 2021, la sociedad Autopacífico S.A. y el Hospital Santa Ana E.S.E. celebraron contrato de prestación de servicios No. 048-2021, con el objeto de realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos del parque automotor de la E.S.E., el cual fue ejecutado en su totalidad, sin que el hospital haya cancelado el total pactado.

3- CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta la audiencia de conciliación del 23 de enero de 2023, se pactó lo siguiente (Archivo 23, de la carpeta No. 0004 expediente digital):

*(...) así las cosas queremos que se pueda acceder al pago de la obligación cuyo saldo es de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.577.771) en (8) OCHO cuotas que nos permitan cumplir con el compromiso que se pueda pactar ante la distinguida procuradora, las cuales quedaría de DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VENTIUN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/TE (\$2.072.221,38).*

Radicado: 760013333021-2023-00015-00  
Medio de control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
Demandante: AUTOPACÍFICO S.A.  
Demandado: HOSPITAL SANTA ANA E.S.E.

*(...) iniciaran los pagos el 10 de febrero de 2023 y continuarían mensualmente las consignaciones a la cuenta del convocante los primeros 10 días de cada mes.*

En ese estado de la diligencia se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo cual manifestó que *“(...) aceptamos la propuesta del pago de los 8 meses contados a partir de, en lo posible, de este mes, sin intereses y en el valor final que indica el Acta (...).”*

## I. CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.* (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).<sup>1</sup>*

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni el interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

### PRESUPUESTOS:

**1.- Caducidad u oportunidad:** Por tratarse del cobro de una obligación contenida en título ejecutivo, se tiene que el término para la ejecución de dicha obligación se encuentra

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Radicado: 760013333021-2023-00015-00  
Medio de control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
Demandante: AUTOPACÍFICO S.A.  
Demandado: HOSPITAL SANTA ANA E.S.E.

establecido en literal k) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A que indica que será de cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad.

Así las cosas, del material probatorio arrojado al expediente se desprende que el contrato objeto de esta conciliación fue celebrado el 24 de agosto de 2021 y se pactó como plazo de ejecución el 24 de diciembre del 2021, lapso de tiempo durante el cual se emitieron las respectivas facturas mes a mes; por lo tanto, la convocante tendría hasta el 1 de septiembre de 2026 para demandar el pago de lo adeudado, lo que permite colegir que sobre el caso concreto no ha operado la caducidad.

**2.- Disponibilidad de los derechos económicos:** el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispone que pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

El asunto a decidir aquí hace referencia al reconocimiento del valor del contrato suscrito entre el Hospital Santa Ana E.S.E. y la empresa Autopacífico S.A. cuyo valor no fue cancelado en su totalidad por la entidad hospitalaria, a pesar de la ejecución del mismo, siendo claro entonces que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación de pago por parte de la convocada originada en el cumplimiento de la ejecución del contrato por parte del contratista.

**3. Representación de las partes y capacidad:** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: en el archivo No. 2 de la carpeta No. 4 del expediente digital, se encuentra poder conferido por la Dr. Luis Felipe González Guzmán y en el archivo no. 18 ibidem, se encuentra el poder conferido por el Hospital Santa Ana E.S.E. en favor del Dr. Phanor Vásquez Mondragón, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

#### **4.- Respaldo probatorio:**

- Contrato No. 048-2021 del 24 de agosto de 2021
- Facturas electrónicas FTT1 34891, FTT1 35348, FTT1 35387, FTT1 35398, FTT1 35515, FTT1 35943, FTT1 35954 y FTT1 35955
- Requerimientos de pago
- Comprobantes de pago del 3 de febrero, 18 de marzo, 1 de noviembre y 31 de diciembre de 2022.
- Certificación comité de conciliación defensa judicial y del daño antijurídico de la E.S.E. Hospital Santa Ana de Bolívar Valle.

#### **5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público.

Radicado: 760013333021-2023-00015-00  
Medio de control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
Demandante: AUTOPACÍFICO S.A.  
Demandado: HOSPITAL SANTA ANA E.S.E.

En el presente caso aparece demostrado, que el valor del contrato No. 048-2021 fue de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000); que de los comprobantes de pago que se allegaron al expediente, efectuados en los meses de febrero, marzo, noviembre y diciembre de 2022, se tiene que la convocada canceló un total de Diecinueve Millones Treinta y Nueve Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos M/Cte (\$19.039.833), generando un saldo de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SECENTA MIL CIENTO SECENTA Y SIETE PESOS M/CTE (20.960.167).

Teniendo en cuenta que la cuantía conciliada asciende a la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.577.771), la cual resulta menor al valor adeudado por la entidad, conforme a lo efectivamente acreditado en el expediente, nos lleva a estimar que el monto pactado no solo atiende a los lineamientos jurisprudenciales demarcados en el tema, sino que preserva los intereses patrimoniales del Estado en una medida justa, dado que con el mismo no se supera el monto adeudado ni se están reconociendo intereses de mora.

Debido a que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

De esta manera concluye el despacho que en el sub – lite, las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la empresa AUTOPACIFICO S.A., identificada con el NIT 890327282-4, y el HOSPITAL SANTA ANA DE BOLIVAR DEL VALLE E.S.E., en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, el HOSPITAL SANTA ANA DE BOLIVAR DEL VALLE E.S.E., deberá pagar a la empresa AUTOPACIFICO S.A., identificada con el NIT 890327282-4, la suma equivalente a DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.577.771).

La suma a pagar será recibida por el interesado en ocho (08) cuotas mensuales, cada una por valor de DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VENTIUN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/TE (\$2.072.221,38), pagaderas a la cuenta bancaria de AUTOPACIFICO S.A., a partir del 10 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.**

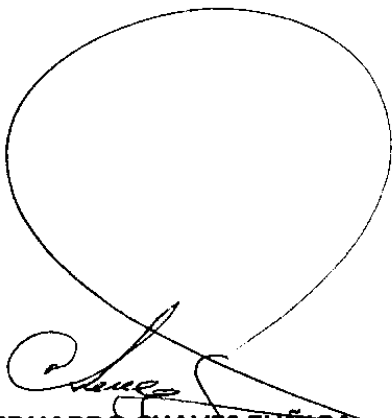
Radicado: 760013333021-2023-00015-00  
Medio de control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
Demandante: AUTOPACÍFICO S.A.  
Demandado: HOSPITAL SANTA ANA E.S.E.

**TERCERO: ENVIAR** copia de este proveído a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, e igualmente expídanse copias a las partes.

**CUARTO:** Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO: EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 131

RADICACIÓN: 760013333021-2023-00013-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: GUSTAVO ALFONSO MARTINEZ RENGIFO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y SALUD TOTAL EPS  
DERECHOS  
FUNDAMENTALES: SEGURIDAD SOCIAL – MINIMO VITAL - IGUALDAD

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante escrito radicado el 06 de febrero de 2023, impugnó la Sentencia No. 013 del 2 de febrero de 2023, dictada por el Despacho en este proceso.

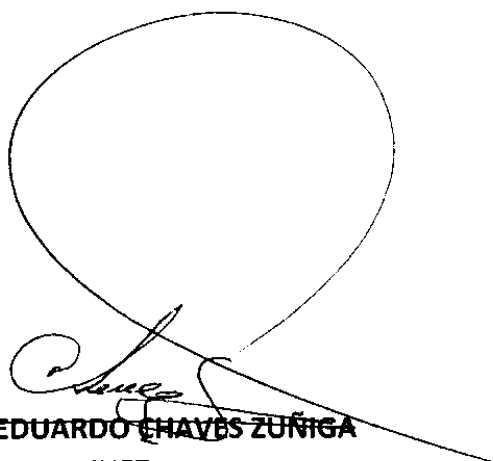
Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación presentada contra la Sentencia No. 013 del 02 de febrero de 2023, interpuesta y sustentada en forma por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ